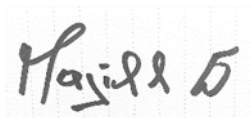


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado se encuentra vencido. La parte demandante se pronunció al respecto dentro del término otorgado por la Ley. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00205

Auto interlocutorio nro. 1745

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, habiendo pronunciamiento al respecto por parte de la demandante, en este proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderado por pobre por la señora **ADRIANA BALLESTEROS AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.829.310, en contra del señor **JOHN FREDY ALVARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.034.050, se procede a través de este auto a señalar los días **MARTES 23 Y MIÉRCOLES 24 DE MAYO 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de

conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de nacimiento del joven JHEFREY NICOLÁS ALVARÁN BALLESTEROS.
2. Certificado de afiliación al PBS de la EPS Suramericana S.A.
3. Escritura pública nro. 5037 del 29 de diciembre de 2009 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, Caldas.

4. Sentencia penal nro. 25 del 19 de abril de 2022 emanada por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Manizales, Caldas.
5. Constancia de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora **ADRIANA BALLESTEROS AGUIRRE** y expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, Caldas.
6. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-75845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Prueba testimonial

1. LILIANA BALLESTEROS AGUIRRE, quien puede ser ubicada en la calle 14B nro. 119A – 20 Fontibón – El recodo en Bogotá D.C., o a través el teléfono celular nro. 31438779421.
2. FABIO BAALLESTEROS ZAPATA, quien puede ser ubicado en la finca Lagunilla, vereda El Yunque de Neira, Caldas o a través del teléfono celular nro. 30139373431.
3. FREDY BALLESTEROS AGUIRRE, quien puede ser ubicado en la finca Lagunilla, vereda El Yunque de Neira, Caldas o a través del celular nro. 3007870498.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio del demandado, señor **JOHN FREDY ALVARÁN**.

De la parte demandada:

Prueba documental

El demandado solicitó tener como pruebas documentales las ya aportadas dentro del proceso.

Prueba testimonial

1. HEIDY DAHIANA GARCÍA ALVARÁN, quien puede ser ubicada en la carrera 9 nro. 9 -11 de Neira, Caldas, a través del teléfono celular nro. 3214753528 o por intermedio del correo electrónico heidygarcia0@gmail.com.

2. DUVADIER ALVARÁN, quien se puede ser ubicado en la carrera 41D nro. 66E - 15, barrio Colinas de Manizales, caldas, a través del teléfono celular nro. 3046200501 o por intermedio del correo electrónico duvadialv@hotmail.com.
3. LEIDY VIVIANA ALVARÁN SEPÚLVEDA, quien puede ser ubicada en la calle 9 nro. 9-48 de Neira, Caldas, a través del teléfono celular nro. 3202443375 o por intermedio del correo electrónico vivi-448@hotmail.com.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, señor **ADRIANA BALLESTEROS AGUIRRE**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4863eb9c0db0ec18d102239bc919d15640ced909218f383588bb2aadd7b8b86e**

Documento generado en 25/11/2022 08:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>